

RESOLUCION NÚMERO 0970

22 OCT. 2002

“Por la cual se determina la información que deben suministrar semestral y anualmente las compañías autorizadas por el Ministerio de Desarrollo Económico para la transformación o ensamble de autopartes y materiales para el ensamble de vehículos”.

EL MINISTRO DE DESARROLLO ECONOMICO (E)

En uso de sus facultades legales y en especial de las contempladas en el Decreto 219 del 15 de febrero de 2000,

CONSIDERANDO:

Que la Nota Complementaria Nacional en el Capítulo 98 del Arancel de Aduanas establece:

“Los gravámenes arancelarios que se aplicarán a las partes, materias primas y materiales para la producción de autopartes, así como para la producción de materiales para el ensamble de vehículos, que importen las industrias de transformación o ensamble del sector de autopartes y materiales para el ensamble de vehículos, debidamente autorizadas por el Ministerio de Desarrollo Económico, se liquidarán por unidad producida dentro del correspondiente depósito de transformación o ensamble.

Las autopartes y materiales producidos en dichos depósitos, que cumplan con los requisitos de origen establecidos en la Decisión 416 del Acuerdo de Cartagena y/o en la Resolución 323 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, tendrán un gravamen del 0%. En caso contrario pagarán el gravamen que le corresponda a la subpartida por la cual se clasifican en el Arancel de Aduanas”.

Que la Resolución 0701 del 30 de julio de 2002 señaló los requisitos para la expedición de la autorización de transformación o ensamble para autopartes y materias primas contemplada en la Nota Complementaria Nacional en el Capítulo 98 del Arancel de aduanas.

RESUELVE:

Artículo 1º. Las empresas que hayan obtenido la autorización del Ministerio de Desarrollo Económico de que trata la Nota Complementaria Nacional del Capítulo 98 del Arancel de Aduanas, deberán presentar a este Ministerio, dentro de los términos establecidos en este artículo, las siguientes informaciones:

I. REPORTE SEMESTRAL

A más tardar el 31 de julio de cada año, un reporte sobre el primer semestre del respectivo año, conteniendo, como mínimo, las siguientes informaciones sobre los bienes automotores producidos al amparo de dicho régimen de transformación o ensamble:

- a) Estadísticas de producción y de ventas, discriminadas por NANDINA, en

Continuación de la Resolución “Por la cual se determina la información que deben suministrar semestral y anualmente las compañías autorizadas por el Ministerio de Desarrollo Económico para la transformación o ensamble de autopartes y materiales para el ensamble de vehículos”.

unidades;

- b) Valor agregado subregional alcanzado, discriminado por NANDINA, detallando las cifras utilizadas para calcularlo; y
- c) Estadísticas de exportaciones, discriminadas por NANDINA, en dólares de los Estados Unidos de América.

II. INFORME ANUAL

A más tardar el 1° de abril de cada año, un informe sobre el año calendario inmediatamente anterior, conteniendo como mínimo, las siguientes informaciones

sobre los bienes automotores producidos al amparo de dicho régimen de transformación o ensamble:

- a) Estadísticas de producción y de ventas, discriminadas por NANDINA, en unidades;
- b) Valor agregado subregional alcanzado, discriminado por NANDINA, detallando las cifras utilizadas para calcularlo;
- c) Relación de los materiales originarios de la subregión incorporados en dichos bienes automotores, indicando sus respectivos proveedores y sus países de origen; y
- d) Estadísticas de exportaciones, discriminadas por NANDINA, en dólares de los Estados Unidos de América.

El informe anual deberá presentarse respaldado por una entidad especializada en auditaje y control contratada directamente por dichas empresas, o por el Revisor Fiscal de las mismas, o por un Contador Público cuando las empresas no tengan la obligación legal de contar con un Revisor Fiscal, de acuerdo al artículo 2° la Resolución 336 de la Secretaría General de la Comunidad Andina y/o al Código de Comercio, Capítulo VIII “Revisor Fiscal” artículo 203.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Desarrollo Económico entregará copia de los informes anuales a las autoridades habilitadas para expedir certificados de origen. Éstas harán uso de los informes anuales auditados en desarrollo de las funciones que les corresponden según la Decisión 416.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Desarrollo Económico informará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo de su competencia, sobre las empresas que hayan recibido autorización para operar bajo la modalidad de transformación o ensamble según lo dispuesto en la Resolución 0701 de Julio 30 de 2002, que no presenten los informes a los que se refiere el presente artículo, una vez hayan transcurrido noventa (90) días calendario después de vencerse los plazos para hacerlo.

Continuación de la Resolución “Por la cual se determina la información que deben suministrar semestral y anualmente las compañías autorizadas por el Ministerio de Desarrollo Económico para la transformación o ensamble de autopartes y materiales para el ensamble de vehículos”.

Artículo 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. a los 22 de octubre de 2002.

**EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR ENCARGADO DE LAS FUNCIONES
DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DESARROLLO ECONÓMICO**

JORGE HUMBERTO BOTERO ANGULO.